RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de enero dos mil diecisiete.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-2157-SPA-1301 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de un ejemplar canino que se localiza en el domicilio ubicado calle San Felipe, manzana 565, lote 4, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino que se encuentra amarrado y sin ningún tipo de resguardo frente al domicilio ubicado en calle San Felipe, manzana 565, lote 4, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la presencia de un ejemplar

canino hembra de raza pit bull, de pelaje color negro, llamada "negra", la cual presentaba bajo peso, a decir del visitado esto se debió a que había tenido cachorros; los cuales habían sido dados en adopción; con respecto a su alimentación el ejemplar canino contaba con dos recipientes uno con agua y el otro con alimento (croquetas).

En cuanto a su comportamiento, se observó que mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no se presenta signos de estrés o aislamiento, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino.

En seguimiento a lo anterior, se realizó nueva visita de reconocimiento de hechos en la que el propietario del canino refirió que la había dado en adopción, llevándonos al domicilio del nuevo propietario, donde se observó que el animal de compañía se encuentra recuperado y presenta un peso acorde a su talla, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Es de señalar que se apreció agua y comida para el animal de compañía.

Con respecto al lugar de estancia del animal, es en la azotea y en el patio del inmueble, el cual mide aproximadamente 150 m^2, y su lugar de alojamiento es en la sala el cual al momento de la diligencia se encontraba limpio.

En cuanto a su comportamiento, se apreció que tenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

Por otro lado, es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino; sin embargo, el visitado no exhibió la cartilla de vacunación motivo por el cual se exhortó al responsable del mismo, a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico, a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

Considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, conforme a los artículos 90 fracción VIII y 116 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por lo que el propietario del referido canino lo dio en adopción, constatándose que el nuevo propietario le está brindando los cuidados necesarios dando como resultado que la condición corporal del canino es ideal acorde a su raza, el cual se encuentra libre en un área aproximada de 150 m^2 dicho lugar se encontró limpio sin heces fecales, ni olores. Respecto a su alimentación se observaron dos recipientes uno con agua y otro con croquetas. Por lo anterior y considerando que las condiciones del animal de compañía mejoraron se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante el cumplimiento voluntario promovido por el personal de esta entidad se logró que el canino de nombre "negra" de raza pit bull, localizado en calle San Felipe, manzana 565, lote 4, colonia Pedregal de Santa Úrsula, Delegación Coyoacán, se le brindara los cuidados de bienestar necesarios que consisten en:

  a) *Alimento suficiente de acuerdo a su talla.*
  b) *Agua limpia para beber de manera permanente.*
  c) *Lugar de alojamiento limpio y apropiado que lo proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.*
  d) *Cuenta con una condición corporal adecuada.*
  e) *Presenta un comportamiento sociable y responsivo.*

- Se exhortó al responsable del ejemplar canino motivo de la presente denuncia a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c. c. e/p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBM/MHGH/drg